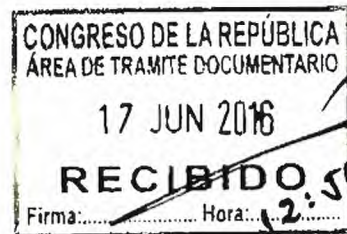


4682 ; 5296/2015-CE.

Proyecto de Ley N° 543/2016-PE

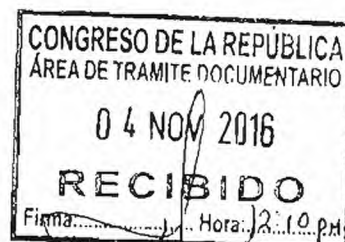


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 17 de junio de 2016

OFICIO N° 109-2016-PR

Señor
LUIS IBERICO NUÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de la "Ley que sustituye e incorpora artículos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, para fomentar la competitividad en las exportaciones de servicios".

Al respecto, debemos manifestar que luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

A. De la propuesta

1. La Autógrafa tiene por objeto sustituir e incorporar artículos en la Ley del IGV a fin de fomentar la competitividad en las exportaciones de servicios, conforme a lo establecido en el Acuerdo General de sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y por las Decisiones aprobadas por la Comunidad Andina.

A tal efecto, plantea lo siguiente:

- ✓ Sustituir el literal b) del artículo 18 de la Ley del IGV, a fin de establecer que también otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto. Se entiende como servicios prestados en el exterior a aquellos servicios realizados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- ✓ Incorporar el artículo 22-A en la Ley del IGV, a fin de establecer que los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley del IGV, y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:
 - a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
 - b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
 - c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.

¹ En adelante Ley del IGV.

1

- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.
- ✓ Modificar el artículo 33 de la Ley del IGV, referido a las ficciones que son consideradas como exportación, eliminando del listado contenido en dicho artículo a los supuestos vinculados a servicios, como son: hospedaje, transporte de pasajeros y de mercancías, servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera; así como servicios que conforman el paquete turístico, y los servicios complementarios al transporte de carga.
- ✓ Incorporar el artículo 33-A en la Ley del IGV, a fin de establecer que las operaciones consideradas como exportación de servicios no están afectas al IGV, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada. En este último caso, se podrá solicitar la devolución del IGV de cumplirse lo señalado en el artículo 76 de la Ley, siempre que se trate de alguno de los servicios consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley del IGV.

Asimismo, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se podrán incorporar nuevos servicios en el Apéndice V de la Ley.

De igual modo, establece que las operaciones consideradas como servicios de exportación estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Los servicios que se presten desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país deberán estar consignados en el literal A del Apéndice V de la Ley. En este caso, se considera exportado cuando cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos:
- Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
 - El exportador sea una persona domiciliada en el país.
 - El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
 - El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.
- b) Los servicios que se presten en el territorio del país a un consumidor de cualquier otro país deberán estar consignados en el literal B del Apéndice V de la Ley, considerándose exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:
- Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
 - El exportador sea una persona domiciliada en el país.
 - El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- c) Los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada deberán estar consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley considerándose exportados y con derecho a la devolución de impuestos prevista en el artículo 76 de la Ley cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:
- Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
 - El exportador sea una persona domiciliada en el país.

2

3

- iii. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural no domiciliada en el país, que se encuentre en el país en el momento de la prestación y el consumo del servicio.
- ✓ Modificar el Apéndice V de la Ley del IGV, que contiene las operaciones consideradas como exportación de servicios, clasificándolas de la siguiente manera:
- i. Literal A - Comercio transfronterizo: En este rubro se incluye a los servicios que actualmente se consideran como exportación por encontrarse en el Apéndice V o en el artículo 33 de la Ley del IGV. Incluye como nuevo supuesto de exportación a los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliados, y la comisión sea pagada desde el exterior.
 - ii. Literal B - Consumo en el territorio del país. En este rubro se efectúa lo siguiente:
 - Se incorpora como operación de exportación a los servicios complementarios necesarios para realizar el transporte de carga desde el país hacia el exterior y viceversa, que se preste a sujetos no domiciliados en el país.
 - Se precisa que no pierden la condición de asistencia técnica los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país.
 - Se incorpora a los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país. Se amplía el ámbito de aplicación de este supuesto a los servicios de alojamiento, intermediación, transporte, así como a cualquier otro servicio relacionado directamente con los productos turísticos.
 - iii. Literal C - Servicios por los que se puede solicitar la devolución del IGV, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley. En este rubro se incluye a:
 - Servicio de transporte público
 - Servicios de expendio de comidas y bebidas.
 - Guía de turismo.
 - Servicios de salud.
 - Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional.
 - iv. Literal D - Servicios prestados en el exterior a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley y por los que se puede solicitar el reintegro tributario del crédito fiscal. En este rubro se señala a los servicios brindados por profesionales y técnicos, domiciliados en el país.
- ✓ Incorporar el artículo 34-A en la Ley del IGV, a fin de establecer que las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que adquieran bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se les hubiera trasladado el impuesto, para la prestación de los servicios con presencia física en el exterior consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Asimismo, establece que se entiende que se ha prestado servicios con presencia física en el exterior cuando el prestador del servicio se desplaza a un país distinto para prestar un servicio a favor de un sujeto que no reside ni domicilia en el país del prestador de servicios, para ser consumido, aprovechado o utilizado en el exterior.

- ✓ Modificar el artículo 76° de la Ley del IGV, a fin de reducir el plazo de permanencia en el país de 5 a 2 días para que un extranjero pueda ser considerado como turista para efectos del beneficio de devolución de impuestos a favor de turistas; asimismo, extender los alcances del beneficio a los servicios prestados y consumidos en el territorio del país.

B. Del Acuerdo General de Comercio de Servicios de la OMC

2. El AGCS de la OMC no regula materia tributaria, ni establece la obligación de los países miembros de establecer disposiciones tributarias a favor de los servicios que califican como "suministros de servicios". Su finalidad es disminuir las barreras de acceso de las operaciones de servicios a mercados extranjeros entre los países de la OMC. Regula el comercio internacional de servicios; pero ello no involucra adoptar medidas de índole tributaria.
3. De acuerdo con el AGCS las modalidades de suministro de servicios son:
 - **Modalidad 1.- Comercio transfronterizo:** es el servicio que se presta desde el territorio del proveedor hacia el territorio del consumidor.
 - **Modalidad 2.- Consumo en el extranjero:** supone que el consumidor del servicio se desplaza y lo adquiere en el territorio del proveedor. Por ejemplo, salud, turismo, reparación de naves y aeronaves, entre otros.
 - **Modalidad 3.- Presencia Comercial:** cuando el proveedor del servicio establece una sucursal en el territorio de otro país para prestar un servicio.
 - **Modalidad 4.- Presencia de personas físicas:** consiste en el desplazamiento de personas de un país a otro para prestar un servicio. Por ejemplo, servicios profesionales de contadores, médicos, profesores, consultores, entre otros.
4. Si bien las indicadas modalidades están referidas al suministro de servicios entre países miembros de la OMC, el AGCS no tiene como finalidad incidir en las decisiones de política fiscal de los estados miembros; así, ninguno de ellos equipara las modalidades de suministro de servicios del AGCS al tratamiento tributario del IVA² a la exportación de servicios.

C. Del tratamiento del IGV en la exportación de servicios

5. El IGV -diseñado bajo la estructura técnica de los Impuestos al Valor Agregado- es un impuesto de naturaleza indirecta que grava el consumo como manifestación mediata de la capacidad contributiva de las personas.

Conforme con el principio de territorialidad aplicable en nuestro sistema tributario, el IGV sólo debe incidir sobre operaciones cuyos consumidores finales se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Peruano, es decir cuando el acto de consumo se verifique dentro del territorio nacional.

6. En ese sentido, en materia de comercio internacional de bienes o servicios, la legislación adopta el principio de imposición en el país de destino, por el cual se gravan las importaciones pero no las exportaciones, toda vez que la imposición al consumo debe efectuarse en el país en donde los bienes y servicios son consumidos.

Por tanto, se considera a la exportación de servicios como una operación no afecta al IGV, estableciéndose a favor de los exportadores el mecanismo de devolución del saldo a favor del exportador.

7. Si bien la Ley del IGV no contempla expresamente una definición de exportación de servicios, sí establece que los servicios que califican como exportación deben cumplir los siguientes requisitos:
 - Que se presten a título oneroso,

² IGV para el caso del Perú

4



- Que el exportador sea un sujeto domiciliado en el país,
- Que se presten a favor de una persona no domiciliada en el país, y
- Que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tenga lugar en el extranjero.

Asimismo, la Ley del IGV establece que los servicios que califican como exportación deben encontrarse listados en el Apéndice V de dicha Ley, el cual puede ser modificado por Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

8. Los requisitos de la Ley del IGV son acordes con los estándares internacionales que describen los elementos básicos de las operaciones de exportación de servicios, por lo que deben ser mantenidos, lo contrario transgrediría la imposición al consumo, desnaturalizando las operaciones de exportación.

Ninguno de los países de la Alianza del Pacífico utiliza como referencia para calificar un servicio como exportación para efectos tributarios el AGCS de la OMC; por el contrario, México, Colombia y Chile, adoptan el "consumo en el exterior" como requisito para que un servicio sea considerado como exportación para efectos de sus Impuestos al Valor Agregado, como el IGV en nuestro país.

Asimismo, podemos señalar que Chile, México y Perú tienen un listado de servicios que son considerados como exportación, siendo que en el caso de Chile dicho listado es modificado por la Administración Tributaria, mientras que en México se requiere una Ley y en el Perú, para modificar el listado, únicamente un Decreto Supremo.

D. De las modificaciones introducidas a la Ley del IGV por la Autógrafa

• De las modalidades de suministro de servicios

9. La Autógrafa modifica la Ley del IGV asimilando como exportación de servicios para efectos del IGV las modalidades de suministro de servicios del AGCS de la OMC, entre las cuales se encuentran operaciones que no califican como exportación, pues se trata de servicios cuyo uso, aprovechamiento y explotación por parte del consumidor se efectúa en el país y no en el exterior; así como operaciones que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto, como son los servicios prestados por profesionales.

Con el tratamiento dispuesto por la Autógrafa de Ley, contrariamente al objetivo propuesto, no se fomenta la realización de operaciones de exportación sino operaciones realizadas en el país, que por su propia naturaleza, deben estar gravadas.

10. De acuerdo con el artículo 33-A que se propone incorporar en la Ley del IGV, así como con la modificación propuesta del Apéndice V, se advierte que de las modalidades consideradas en la Autógrafa como exportación de servicios, sólo son susceptibles de ser consideradas como tal las operaciones que impliquen un "comercio transfronterizo" -que se prestan desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país-, consignados en el Literal A del Apéndice V; toda vez que en éstas se verifica el aprovechamiento, uso o consumo final del servicio fuera del país.
11. En el caso de la modalidad "consumo en el territorio del país" -cuando el consumidor del servicio se desplaza y lo adquiere en el territorio del proveedor-, contemplado en los Literales B y C del Apéndice V, no es susceptible considerarla como exportación; pues el consumo de dichos servicios se produce en el país en donde son prestados, sobre todo en los servicios de ejecución inmediata, donde con la sola prestación del servicio se entiende efectuado el consumo.

Si bien para efectos de viabilizar el tratamiento de exportación de servicios de esta modalidad, la Autógrafa la exceptúa del cumplimiento del requisito de "aprovechamiento, uso o consumo en el exterior"; debe advertirse que con esta medida se estaría otorgando un tratamiento tributario diferenciado a los servicios que se prestan en el país, en función de la condición de domiciliado o

no del sujeto que consume el servicio, encontrándose gravados con el IGV los servicios consumidos por sujetos domiciliados en el país.

12. Dentro de la modalidad de “consumo en el territorio del país” la Autógrafa distingue a los servicios prestados y consumidos en el país a favor de una persona natural no domiciliada, que se encuentran expresamente señalados en el Literal C del Apéndice V (transporte público, expendio de comidas y bebidas, guía de turismo, servicios de salud, espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional), para los cuales establece que se encontrarán gravados con el IGV pero gozarán del derecho a una devolución del impuesto.

Con esta propuesta se otorga a este tipo de operaciones una doble naturaleza tributaria, pues de un lado se le consideraría como exportación de servicios (al incorporarlo como tal en el Apéndice V) y de otro lado, como una operación gravada con el IGV con derecho a devolución, doble calificación que resulta inconsistente.

13. Cabe indicar que actualmente el transporte público terrestre de pasajeros dentro del país, así como los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como públicos culturales, se encuentran exonerados del IGV, independientemente que sean prestados a favor de sujetos domiciliados o no; por lo que, no cabría establecer la devolución de un IGV que no se ha generado y por ende no se ha pagado, lo contrario generaría confusión en su aplicación; la potencial devolución de un impuesto que nunca se ha pagado constituye un sinsentido tanto jurídico como tributario.

14. En el caso de la modalidad “presencia de personas físicas” contemplado en el Literal D del Apéndice V, de acuerdo con la Autógrafa esta consiste en el desplazamiento de personas domiciliadas en el Perú a otro país para prestar un servicio, como son los prestados por profesionales.

Para este supuesto, la Autógrafa incorpora el artículo 34-A a través del cual se establece un reintegro tributario del IGV a favor de las personas naturales que presten servicios profesionales o técnicos en el exterior.

15. Al respecto, cabe indicar que en el ámbito del IGV solo se consideran los servicios que impliquen la prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

Por tanto, los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales que generan rentas de cuarta categoría para el Impuesto a la Renta, no se encuentran gravados con el IGV.

16. Cabe señalar que al ser el IGV un impuesto al consumo, este se aplica en toda la cadena de comercialización del bien o servicio hasta llegar al consumidor final, quien en definitiva es el que asume la carga económica del Impuesto. En ese sentido, tratándose de personas que no son contribuyentes del impuesto –como son las personas naturales que perciben rentas de cuarta categoría-, la adquisición o uso de un bien o servicio en el país implica que se está comportando como consumidor final, por tanto se encuentra en la obligación de aceptar el traslado del IGV.

17. Con la medida propuesta por la Autógrafa se establece arbitrariamente un tratamiento preferente para las personas naturales profesionales o técnicas cuyas adquisiciones se destinan a prestar servicios fuera del país, pues se les reintegrará el IGV que hubieren pagado en dichas adquisiciones aun cuando técnicamente les corresponde asumir ese impuesto, más aun considerando que los servicios que prestan se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV.

Así, la medida incorpora un tratamiento discriminatorio en el IGV entre los profesionales o técnicos que prestan servicios dentro del país y los profesionales y técnicos que prestan servicios en el extranjero, favoreciendo a estos últimos con una devolución de impuestos.

6
53

- **De las modificaciones referidas al crédito fiscal**

18. Respecto a la sustitución del literal b) del artículo 18 de la Ley del IGV, éste se encuentra referido a los requisitos sustanciales del crédito fiscal. Establece que otorgan derecho a crédito fiscal, no solo las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deban pagar el impuesto, sino también a las adquisiciones que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto. A tal efecto, entiende como servicios prestados en el exterior a aquellos realizados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

Al respecto, esta medida genera distorsiones en la naturaleza del crédito fiscal pues tal como ha señalado el propio Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia³ el objeto de la imposición de cada una de las etapas del ciclo de producción y/o comercialización, no es el valor total de la operación sino el mayor valor que adquiere en cada una de ellas; por lo que es importante verificar que las adquisiciones que otorgarían crédito fiscal se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Cabe recordar que el IGV es un impuesto indirecto al consumo que adopta la técnica del valor agregado y que se estructura bajo el método de sustracción sobre base financiera y de tipo impuesto contra impuesto, por lo que al determinar el impuesto a pagar en determinado periodo se permite deducir el impuesto pagado en las adquisiciones efectuadas en el mismo periodo, destinadas a operaciones gravadas.

En ese sentido, no corresponde que el IGV que hubiera gravado las adquisiciones de bienes o servicios requeridos para la prestación del servicio en el exterior tenga la condición de crédito fiscal, pues son operaciones que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Si la intención es permitir que los exportadores tengan la posibilidad de recuperar el IGV pagado en las adquisiciones requeridas para sus operaciones, ello ya se encuentra cubierto con el mecanismo del saldo a favor del exportador establecido en el artículo 34 de la Ley del IGV.

19. De otro lado, la Autógrafa incorpora un artículo 22-A a la Ley del IGV, a través del cual establece que dan derecho a crédito fiscal los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a que se refiere el artículo 34-A precisa que dichos bienes son:

- a) Insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción, cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

20. Al respecto, cabe señalar que el IGV se estructura bajo el método de sustracción sobre base financiera y de tipo impuesto contra impuesto, por lo que al determinar el impuesto a pagar en determinado periodo se permite deducir el impuesto pagado en las adquisiciones efectuadas en el mismo periodo, destinadas a operaciones gravadas.

De acuerdo a ello se trata de un sistema de deducciones amplias, por el que se otorga crédito fiscal por todas las adquisiciones que realice el sujeto para el desarrollo de sus actividades, sistema que es diferente al de los sistemas de deducciones físicas en los cuales se permite la deducción de insumos, materias primas y envases que integran el producto que se vende. Asimismo se trata de

³ Resoluciones Nos. 01258-1-2004, 10151-3-2007, entre otras.

7
33

un sistema de deducciones inmediatas, por el que se puede deducir el total del impuesto que gravó las adquisiciones en la liquidación del periodo que se efectuó la compra.

En tal sentido, la propuesta no es pertinente, pues por un lado repite las reglas establecidas en el artículo 18 para la aplicación del crédito fiscal y por otro lado, restringe el uso de las adquisiciones que permiten usar crédito fiscal al señalar los bienes permitidos.

- **De la devolución de impuestos a turistas**

21. Respecto a la ampliación del ámbito de aplicación del beneficio de devolución de impuestos a turistas, contemplado en el artículo 76 de la Ley del IGV, cabe indicar que el tratamiento de la Ley del IGV vigente es acorde con la legislación comparada en donde se aprecia que este beneficio comprende bienes más no servicios.

La medida carece de sustento que justifique el costo beneficio de su aplicación, ello más aun considerando la naturaleza intangible de los servicios, lo que vuelve compleja la verificación de su real prestación.

- **De la participación del MINCETUR en materia tributaria**

22. Respecto a la facultad que se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para modificar el Apéndice V de la Ley del IGV, cabe indicar que dentro del Poder Ejecutivo el Ministerio de Economía y Finanzas⁴ es el órgano competente para planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y es quien diseña, establece, ejecuta y supervisa la política sectorial de su competencia, siendo la materia impositiva aplicable a las operaciones de exportación un tema de competencia exclusiva de este Sector.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, más no la tributaria, en ese sentido resulta improcedente que dicho Ministerio asuma competencias que son ajenas a su ámbito de funciones.

Recuérdese que conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad, y ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

- **Consideraciones adicionales**

23. La fiscalización de los servicios es sumamente compleja por su naturaleza inmaterial, por lo que al ampliarse el ámbito de los servicios a ser considerados como exportación para efectos del IGV se abre la posibilidad que se conviertan en un medio de elusión o evasión.
24. En concordancia con la política del Estado peruano de ingresar a la OCDE, resultaría más apropiado analizar y adoptar las Directrices de la OCDE sobre el IVA para el comercio internacional de servicios, las que se basan en principios de neutralidad e imposición en el país de destino.
25. A la fecha, a nivel de los países de la Alianza del Pacífico, se ha incorporado como lineamiento de acción para el presente año la armonización del tratamiento tributario para la exportación de servicios, siguiendo así con los avances que ya se han logrado en diversos temas como el de tributación del mercado de capitales y aranceles.
26. Se ha estimado que los nuevos servicios incluidos en los literales B y C del Apéndice V representan una pérdida anual de alrededor de S/ 760 millones, que representa 0,11% del PBI para el año 2017.

⁴ Decreto Legislativo 183 - Ley Orgánica del Sector Economía y Finanzas.

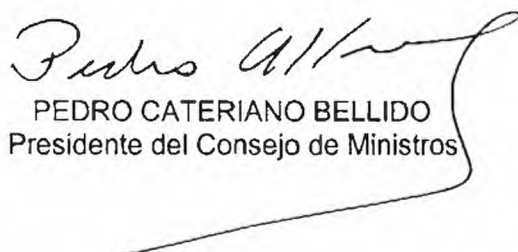
Ello sin considerar con los demás servicios contemplados en la Ley, con lo cual la pérdida en la recaudación sería mucho mayor⁵. Tampoco es posible estimar la pérdida recaudatoria adicional que podría generarse ante las posibles modalidades de evasión y elusión que la norma generaría.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

Atentamente,



PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

⁵ La Autógrafa considera además los siguientes servicios:

- Suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las Zonas Especiales de Desarrollo (Literal A: Comercio transfronterizo, Modo 1).
- Servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas (Literal A: Comercio transfronterizo, Modo 1).
- Servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles (Literal B: Consumo en el territorio del país, Modo 2).
- Servicios de administración de carteras de inversión en el país (Literal B: Consumo en el territorio del país, Modo 2).
- Servicios complementarios al transporte de carga internacional prestados a sujetos no domiciliados (Literal B: Consumo en el territorio del país, Modo 2).
- Servicios prestados en el exterior, brindados por profesionales y técnicos domiciliados en el país (Literal D: Servicios prestado en el exterior, Modo 4)

El costo fiscal por la incorporación de tales servicios aún no ha podido ser estimada por carecer de información desagregada por lo que la pérdida en la recaudación por aprobación de la Autógrafa sería mucho mayor a la señalada en el primer párrafo.

4682; 5296/2015-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Junio de 2016.

Pase a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo,
con cargo de dar cuenta de este procedimiento
al Consejo Directivo.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Noviembre de 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo
N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de
setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N°
4682/2014-CR asignándole el N° 543/2016-PE

y pase a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, Banca, Finanzas e Inteligencia
Financiera; Comercio Exterior y
Turismo. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SUSTITUYE E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL TEXTO
ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS
VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO
MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 055-99-EF Y NORMAS
MODIFICATORIAS, PARA FOMENTAR LA COMPETITIVIDAD EN LAS
EXPORTACIONES DE SERVICIOS**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto sustituir e incorporar artículos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, a fin de fomentar la competitividad en las exportaciones de servicios, conforme a lo establecido por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y por las Decisiones aprobadas por la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 2. Sustitución del literal b) del artículo 18, los artículos 33 y 76 y del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias

Sustitúyense el literal b) del artículo 18, los artículos 33 y 76 y el Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 18. Requisitos Sustanciales

(...)

- b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el



impuesto. Se entiende como servicios prestados en el exterior a aquellos servicios realizados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta”.

“Artículo 33. Exportación de Bienes

La exportación de bienes y los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.



También se considera exportación las siguientes operaciones:

1. *La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.*
2. *Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.*

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. La SUNAT podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el periodo que dure la causal de fuerza mayor.



Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. *La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.*

4. *La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.*

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

5. *La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen*

X
1



los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por la SUNAT sobre el particular”.

“Artículo 76. Devolución de Impuestos

Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un periodo no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

La devolución podrá efectuarse también a través de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus



compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

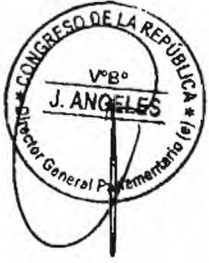
La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.



- c) *Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.*
- d) *Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.*



Asimismo, será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que haya gravado los servicios prestados y consumidos en el territorio del país, a favor de una persona natural no domiciliada, señalados en el literal C del Apéndice V de la Ley, al momento de su salida del país.

El reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo”.



“APÉNDICE V

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

A. Comercio transfronterizo:

1. *Servicios de consultoría y asistencia técnica.*
2. *Arrendamiento de bienes muebles.*
3. *Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.*
4. *Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:*
 - *Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.*
 - *Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.*

17



- *Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.*
 - *Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.*
 - *Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.*
5. *Servicios de colocación y de suministro de personal.*
 6. *Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.*
 7. *Operaciones de financiamiento.*
 8. *Seguros y reaseguros.*
 9. *Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.*
 10. *Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.*
 11. *Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.*
 12. *El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país; así como*



el suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.

13. *Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.*
14. *Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado, y la comisión sea pagada desde el exterior.*
15. *Los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.*

B. Consumo en el territorio del país:

1. *Servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles.*
2. *Servicios de administración de carteras de inversión en el país.*
3. *Los servicios complementarios necesarios para realizar el transporte de carga desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país.*

Los servicios complementarios para realizar el transporte de carga son los siguientes:

- a. *Remolque.*
- b. *Amarre o desamarre de boyas.*



- c. Alquiler de amarraderos.
 - d. Uso de área de operaciones.
 - e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
 - f. Transbordo de carga.
 - g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
 - h. Manipuleo de carga.
 - i. Estiba y desestiba.
 - j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
 - k. Practicaje.
 - l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
 - m. Navegación aérea en ruta.
 - n. Aterrizaje - despegue.
 - ñ. Estacionamiento de la aeronave.
4. Servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves. La prestación de dichos servicios no pierde la condición de asistencia técnica a que se refiere el numeral 1 del literal A.
5. Los servicios de apoyo empresarial prestados por empresas de centros de servicios compartidos o tercerizados, profesionales o técnicos domiciliados en el país, tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.
- Los comprobantes de pago que se emitan por estos servicios a favor de sujetos del exterior no domiciliados no podrán comprender los servicios prestados a sujetos domiciliados en el



Perú, los que deberán ser objeto de comprobantes de pago independientes.

6. *La prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.*
7. *Los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos. Se entiende por "paquete turístico" al conjunto de prestaciones organizadas por el operador turístico domiciliado en el país, que comprende los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslados, transporte, información, asistencia, concurrencia a espectáculos culturales, recreativos o deportivos, turismo de aventura y vivencial o cualquier otro servicio relacionado directamente con los productos turísticos.*

C. *Servicios a los que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 76 de la Ley y por los que se puede solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas:*

Los siguientes servicios personales:

1. *Servicio de transporte público.*

21



2. *Servicios de expendio de comidas y bebidas.*

3. *Guía de turismo.*

4. *Servicios de salud.*

5. *Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional.*



D. *Servicios prestados en el exterior a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley y por los que se puede solicitar el reintegro tributario del crédito fiscal:*

1. *Servicios brindados por profesionales y técnicos, domiciliados en el país”.*



Artículo 3. Incorporación de los artículos 22-A, 33-A y 34-A al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias

Incorporánse los artículos 22-A, 33-A y 34-A al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 22-A. Adquisiciones que otorgan derecho al Crédito Fiscal

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley, y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) *Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.*
- b) *Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.*
- c) *Los bienes adquiridos para ser vendidos.*

22



- d) *Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa”.*

“Artículo 33-A. Exportación de Servicios

Las operaciones consideradas como exportación de servicios no están afectas al Impuesto General a las Ventas, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada. En este último caso, se podrá solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas de cumplirse lo señalado en el artículo 76 de la Ley, siempre que se trate de alguno de los servicios consignados en el literal C del apéndice V de la Ley.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios están contenidas en el Apéndice V de la Ley. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo se podrán incorporar nuevas operaciones de servicios en el Apéndice V de la Ley.

Las operaciones consideradas como servicios de exportación estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) *Los servicios que se presten desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país deberán estar consignados en el literal A del Apéndice V de la Ley, considerándose exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:*
 - i. *Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.*
 - ii. *El exportador sea una persona domiciliada en el país.*

23



iii. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

iv. El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.



b) Los servicios que se presten en el territorio del país a un consumidor de cualquier otro país deberán estar consignados en el literal B del Apéndice V de la Ley, considerándose exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

i. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

ii. El exportador sea una persona domiciliada en el país.

iii. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.



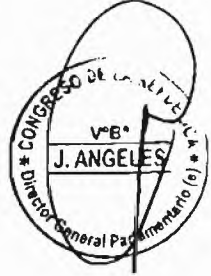
c) Los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada deberán estar consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley considerándose exportados y con derecho a la devolución de impuestos prevista en el artículo 76 de la Ley, cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

i. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

ii. El prestador del servicio sea una persona domiciliada en el país.

iii. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural no domiciliada en el país, que se encuentre en el país en el momento de la prestación y el consumo del servicio”.

X
N



“Artículo 34-A. Reintegro Tributario del Crédito Fiscal a los Exportadores de Servicios fuera del territorio del país consignados en el Literal D del Apéndice V de la Ley

Las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que adquieran bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se les hubiera trasladado el Impuesto, para la prestación de los servicios con presencia física en el exterior consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Se entiende que se ha prestado servicios con presencia física en el exterior cuando el prestador del servicio se desplaza a un país distinto para prestar un servicio a favor de un sujeto que no reside ni domicilia en el país del prestador de servicios, para ser consumido, aprovechado o utilizado en el exterior.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior a un porcentaje equivalente a la tasa vigente del Impuesto General a las Ventas aplicado sobre el valor de los citados servicios prestados en el exterior no gravados, por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Este reintegro tributario se podrá efectuar mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo dispuesto por la administración tributaria para ello”.

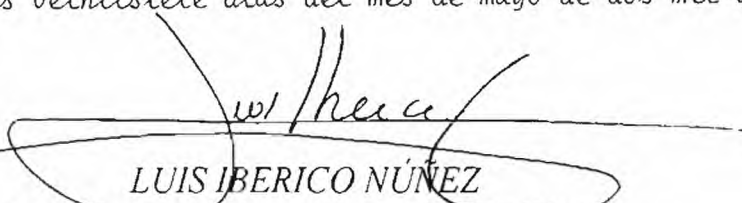
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Medios Probatorios

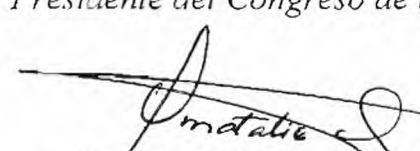
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT está facultada para solicitar al proveedor del servicio y a los demás sujetos intervinientes en la operación de exportación de servicios los medios probatorios que estime necesarios de acuerdo con la modalidad de la prestación de la exportación de servicios de que se trate, al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.


LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República


NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



20